



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO



Oficio Circular No. 100

001503

Diputado Presidente del Congreso del Estado de Sonora  
P r e s e n t e.

Con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos remitir la **Iniciativa de Decreto** aprobada por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, turnada al Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Diputados, mediante la cual se **reforma** la fracción III del artículo 4º; y se **adiciona** el Capítulo III, artículos 87-0, 87-P, 87-Q, 87-R, 87-S y 87-T; todos a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; **reformando** además la fracción IX del artículo 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para que de estimarlo oportuno se adhieran y apoyen a través de similar acción legislativa y lo comuniquen al Congreso de la Unión.

Sin otro particular, aprovechamos para enviarle un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e**  
**Sufragio Efectivo. No Reelección**  
**Guanajuato, Gto., 3 de marzo de 2011**

  
**Juan Antonio Acosta Cano**  
Secretario

  
**David Cabrera Morales**  
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4º; ADICIONA EL CAPÍTULO III, ARTÍCULOS 87-0, 87-P. 87-Q, 87-R. 87-S Y 87-T; TODOS A LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. REFORMANDO ADEMÁS, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACORDÓ PRESENTAR ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR CONDUCTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**Artículo Primero.** Se **reforma** la fracción III del artículo 4º; y se **adiciona** el Capítulo III, artículos 87-0, 87-P. 87-Q, 87-R. 87-S y 87-T; todos a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

«**Artículo 4º.-** Se consideran actividades...

**I y II.-**...

**III.-** La realización habitual y profesional de operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

### **CAPITULO III**

#### **De la realización habitual o profesional de operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria**

**Artículo 87-O.-** Las contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria sólo se podrán realizar en forma habitual y profesional por cualquier persona, sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

Las casas de empeño estarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información al público en general sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar, el monto de la tasa de interés anualizada que se cobre sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

**Artículo 87-P.-** La protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios que, en la realización de las operaciones señaladas en el artículo 87-O de esta Ley, presten las casas de empeño, estarán a cargo de la Comisión Nacional y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la cual podrá ejercer, respecto de las casas de empeño por la prestación de los servicios señalados, las mismas facultades que esta Ley le confiere y serán aplicables a dichas sociedades las correspondientes sanciones previstas en el propio ordenamiento.

Para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el reglamento que para tal fin publique la dependencia. Dichas autorizaciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Las casas de empeño al iniciar operaciones, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán comunicar por escrito dicha circunstancia a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a más tardar, a los diez días hábiles posteriores de dicho inicio de operaciones.

**Artículo 87-Q.-** Las casas de empeño sólo podrán realizar los actos necesarios para la celebración de operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria en sus establecimientos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Las casas de empeño no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

**Artículo 87-R.-** Las casas de empeño deberán integrar expedientes de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes. Dichos expedientes deberán contener copia de las identificaciones oficiales, huellas digitales, comprobantes de domicilio de los clientes, así como de aquellos documentos que comprueben la legítima propiedad de la prenda, de conformidad con lo establecido en el reglamento citado en el artículo 87-P de la presente Ley.

**Artículo 87-S.-** Las casas de empeño sólo podrán celebrar operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria hasta por un monto máximo de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por transacción y en los términos del contrato de adhesión previamente registrado y autorizado en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

**Artículo 87-T.-** Las casas de empeño deberán contar con una póliza de seguro otorgada por la compañía aseguradora autorizada, en los términos del reglamento expedido para tal fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo monto asegurado sea suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes.

**Artículo Segundo.** Se **reforma** la fracción IX del artículo 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para los efectos de...

**I a VIII.** ...

**IX.** Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las arrendadoras financieras, a las empresas de factoraje financiero, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público y a las casas de empeño.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

X a XII. ...»

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Las casas de empeño contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales contando a partir de la entrada en vigor del presente decreto para dar cumplimiento a las obligaciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como para notificar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en términos del artículo 87-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que se encuentra en operación.

**Artículo Tercero.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir el reglamento aludido en los artículos 87P, 87R y 87T establecidos en el artículo primero del presente decreto.

**Artículo Cuarto.** Remítase la presente iniciativa a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, remítase la presente iniciativa a las legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitando su adhesión y apoyo, a través de similar acción legislativa.

**GUANAJUATO, GTO., 3 DE MARZO DE 2011**

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO**

**DIPUTADO JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ**  
Presidente de la Mesa Directiva

**DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO**  
Primer Secretario

**DIPUTADO DAVID CABRERA MORALES**  
Segundo Secretario